

CORNARE	Número de Expediente: 051970331010	
NÚMERO RADICADO:	134-0177-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 04/09/2018	Hora: 14:16:45.77...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0821 del 23 de julio de 2018, el interesado anónimo, informó a la corporación que *"en el sector la Piñuela al parecer hay un tubo roto de aguas negras o pozo séptico colmatado que está generando olores muy fuertes"*.

Que, en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita al predio ubicado en la vereda la Piñuela del municipio de Cocomá, con punto de coordenadas N 06° 01' 09", W -75° 08' 15.6" a una altura de 1088 msnm, el día 01 de agosto de 2018, generándose el informe técnico con radicado 134-0295 del 29 de agosto de 2018, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"El día 1 de Julio del 2018, se realizó visita de inspección ocular a la zona donde se registran malos olores, al parecer por una tubería rota, sin embargo durante el recorrido se encontró que dichos olores corresponde al depósito de residuos orgánicos (cascara de limones, huevo, naranja, papa, etc.) sobre un lote el cual se encuentra dentro de las coordenadas N 06° 01' 09", W -75° 08' 15.6" a una altura de 1088 msnm, y a unos cinco metros (5 m) de la vía destapada que conduce al Municipio de Cocomá- Antioquia.*
- *Durante el recorrido se identificó que los residuos orgánicos provienen del Establecimiento de Comercio El Palacio de Frijoles el cual se encuentra al Borde de la Autopista Medellín Bogotá.*
- *En el recorrido se encontró a la Señora Ana Joaquina Uribe Mora, quien es vecina del sector y actualmente está encargada del cuidado del predio afectado, además ella nos comunicó que si tenía conocimiento de donde provenían los malos olores y fue quien nos llevó al sitio, del mismo modo también nos informó que la persona encargada de la administración del Palacio de Los Frijoles le solicitó un permiso para poder depositar los residuos orgánicos al lote; dicha petición fue aprobada por la Señora sin prever que esto ocasionaría alguna afectación Ambiental.*
- *Según lo anterior no se presenta afectación Ambiental a los recursos naturales debido a que el material que se depositando es proveniente de residuos orgánicos, salvo que esta actividad está generación de los malos olores y afecta a las personas que viven o transitan cerca al predio, por lo tanto se le recomienda realizar la actividad de manera responsable, utilizando cal y esparciéndola sobre los residuos orgánicos, además adecuar el área con una carpa o en su defecto construir una*

compostera para impedir el contacto directo con la intemperie y evitar el levantamiento de malos olores que afectan el aire.

- Esta actividad se ha ido realizando desde hace aproximadamente un (1) mes, con una frecuencia de una vez cada quince (15) días”.

CONCLUSIONES:

- “Los malos olores se deben al depósito de residuos orgánicos provenientes del Establecimiento de Comercio El Palacio de Los Frijoles, los cuales están siendo desechados con previa autorización de la Señora Ana Joaquina Uribe Mora, quien actualmente es la encargada del predio.
- No se evidencia afectación Ambiental a los recursos naturales, ya que el material que está siendo depositado ayuda para fortalecer el suelo y ser utilizado como abono, sin embargo, se deben realizar las adecuaciones necesarias que impidan el levantamiento de los malos olores”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Decreto Ley 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: inciso l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0295 del 29 de agosto de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado

de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION realizar una inadecuada disposición de residuos orgánicos, generando olores y vectores en el predio ubicado en la Vereda la Piñuela del municipio de Cocorná, con punto de coordenadas N 06° 01' 09", W -75° 08' 15.6" a una altura de 1088 msnm. Medida que se impone al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 98.543.909, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0821 del 23 de julio de 2018
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0295 del 29 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 98.543.909, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 98.543.909 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar la construcción de una compostera, la misma que deberá contar con pisos duros, cortinas laterales y techo con la finalidad de que se impida el contacto con la intemperie
- Realizar canales perimetrales con el fin de evitar la presencia de lixiviados al suelo o a fuentes hídricas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.197.03.31010


Fecha: 04/09/2018

Proyectó: Stefanny P

Técnico: Tatiana Daza

Dependencia: Regional Bosques



CORNARE	Número de Expediente: 051970331010	
NÚMERO RADICADO:	134-0177-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 04/09/2018	Hora: 14:16:45.77...	Folios: 2



**AÑO INTERNACIONAL
DE LOS BOSQUES - 2011**

San Luis,

Señor
JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA
Dirección: Km 84 Autopista Medellín - Bogotá
Palacio de los Frijoles
Teléfono: 5319845 / 3206339526
Correo electrónico: jorgehaval@hotmail.com

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el expediente **05197.03.31010**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 834 8191 o correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente


NESTOR DE JESUS OROZCO SANCHEZ
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.31010.

Elaboró: Stefanny P

Fecha: 03/09/2018

